

Anexo III.1

Mercancías Textiles y del Vestido

Sección 1: **Ámbito y Cobertura**¹

1. Este Anexo se aplica a las mercancías textiles y del vestido comprendidas en el Apéndice III.1.1.1.
2. En caso de cualquier inconsistencia entre este Tratado y el *Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido (ATV)* de la OMC o cualquier otro acuerdo vigente o futuro aplicable al comercio de mercancías textiles y del vestido, este Tratado deberá prevalecer en la medida de la inconsistencia, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

Sección 2: **Tratamiento Libre de Aranceles para ciertas Mercancías**

Las Partes podrán identificar en cualquier momento mercancías textiles y del vestido particulares que acuerden mutuamente sean:

- (a) telas hechas con telares manuales de la industria tradicional;
- (b) mercancías hechas a mano con dichas telas de la industria tradicional; o
- (c) mercancías artesanales folklóricas tradicionales.

La Parte importadora otorgará trato libre de arancel a las mercancías así identificadas, cuando sean certificadas por la autoridad competente de la Parte exportadora.

Sección 3: **Eliminación de Restricciones Cuantitativas Existentes**

Canadá eliminará a la entrada en vigor de este Tratado la restricción existente sobre las exportaciones costarricenses de ropa interior adoptada al amparo de las reglas del Acuerdo Multifibras y notificada posteriormente a la OMC según las reglas del ATV.

Sección 4: **Medidas de Emergencia Bilaterales (Medidas Arancelarias)**²

¹ Las disposiciones generales del Capítulo II (Definiciones Generales), Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), Capítulo IV (Reglas de Origen) y Capítulo VI (Medidas de Emergencia) están sujetas a las reglas específicas aplicables a mercancías textiles y del vestido establecidas en este Anexo.

² Para los propósitos de las Secciones 4 y 5:

- (a) “cantidades elevadas” han de ser interpretadas más ampliamente que el estándar establecido en el Artículo VI.2.1 (Medidas Bilaterales), el cual considera las importaciones únicamente “en términos absolutos”. Para los propósitos de estas Secciones, “cantidades elevadas” han de ser interpretadas de la misma manera como este estándar es interpretado en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido del Acuerdo de la OMC; y
- (b) “perjuicio grave” ha de ser interpretado como un estándar menos estricto que “daño grave” del Artículo VI.2.1. (Acciones Bilaterales). El estándar de “perjuicio grave” se deriva del Acuerdo sobre Textiles y Vestido del Acuerdo de la OMC. Los factores a ser considerados para determinar si el estándar se ha cumplido se establecen en la Sección 4.2 y se derivan también de ese Acuerdo. “Perjuicio grave” ha de ser interpretado a la luz de su significado en ese Acuerdo.

1. De conformidad con los párrafos 2 al 5 y sólo durante el período de transición , si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel estipulada en este Tratado, una mercancía textil o del vestido originaria del territorio de una Parte, o una mercancía que se hubiere integrado a la OMC y que hubiere entrado bajo un nivel de preferencia arancelaria establecido en el Apéndice III.1.6.1, estuviere siendo importada dentro del territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía, y en condiciones tales que causen un perjuicio serio o amenaza real del mismo a la industria nacional productora de esa mercancía similar o directamente competitiva, la Parte importadora podrá, en la medida de lo mínimo necesario para remediar el perjuicio o la amenaza real del mismo:

- (a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa arancelaria establecida en este Tratado para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria para la mercancía hasta un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada que esté en vigor en el momento en que se adopte la medida; y
 - (ii) la tasa arancelaria de NMF vigente el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

2. Al determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte:

- (a) examinará el efecto del incremento de las importaciones sobre el estado de la rama de producción en cuestión que se refleje en cambios en las variables económicas pertinentes tales como la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, la participación en el mercado, las exportaciones, los salarios, el empleo, los precios internos, los beneficios y las inversiones, ninguno de estos factores por sí solo ni en combinación con otros constituye necesariamente un criterio decisivo; y
- (b) no considerará como factores que sustenten la determinación del perjuicio grave o la amenaza real del mismo, los cambios en tecnología o en la preferencia del consumidor.

3. Una Parte entregará sin demora a la otra Parte una notificación por escrito de su intención de adoptar esa medida y, a solicitud de la otra Parte, realizará consultas con ella.

4. Las siguientes condiciones y limitaciones se aplican a toda medida de emergencia adoptada conforme a esta Sección:

- (a) ninguna medida podrá ser mantenida por un período que exceda los 3 años o, excepto con el consentimiento de la Parte contra cuya mercancía la medida es tomada, tendrá efecto más allá de la expiración del período de transición;
- (b) ninguna medida podrá ser adoptada por una Parte contra cualquier mercancía en particular que sea originaria del territorio de la otra Parte por más de una vez durante el período de transición; y
- (c) al término de la medida, la tasa arancelaria será la que de acuerdo con el Programa de Desgravación Arancelaria previsto para la eliminación por etapas de ese arancel hubiere estado vigente 1 año después del inicio de la medida y comenzando el 1 de

enero del año siguiente a la terminación de la medida, a elección de la Parte que haya adoptado la medida:

- (i) la tasa arancelaria se ajustará a la tasa aplicable establecida en el programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria) de la Parte; o
- (ii) el arancel se eliminará en etapas anuales iguales que concluirá en la fecha establecida en el programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria) de esa Parte para la eliminación del arancel.

5. La Parte que adopte una medida de conformidad con esta Sección proporcionará a la otra Parte una compensación de liberalización comercial mutuamente acordada en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o que sean equivalentes al valor de los gravámenes adicionales que se esperen resulten de la medida. Estas concesiones se limitarán a las mercancías textiles y del vestido incluidas en el Apéndice III.1.1.1, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte exportadora podrá adoptar medidas arancelarias con efectos comerciales sustancialmente equivalentes a los de la medida adoptada conforme a esta Sección contra cualquier mercancía importada de la otra Parte. La Parte que adopte la medida arancelaria la aplicará solamente durante el período mínimo necesario para alcanzar los efectos sustancialmente equivalentes.

Sección 5: Medidas de Emergencia Bilaterales (Restricciones Cuantitativas)

1. Una Parte podrá adoptar medidas bilaterales de emergencia contra mercancías textiles o del vestido no originarias que no hayan sido integradas a la OMC y que ingresen al territorio de la otra parte amparadas a un nivel de preferencia arancelaria (NPA) conforme a esta Sección y al Apéndice III.1.5.1.
2. Si una Parte demuestra que una mercancía textil o del vestido no originaria que ingrese al amparo de un nivel de preferencia arancelario establecido en el Apéndice III.1.6.1 está siendo importada a su territorio desde la otra Parte en cantidades tan elevadas, en términos absolutos o relativos al mercado doméstico para esa mercancía y en condiciones tales que causen un perjuicio grave, o una amenaza real del mismo, a una rama de la producción nacional productora de una mercancía similar o directamente competitiva en la Parte importadora, la Parte importadora podrá solicitar consultas con la otra Parte con el fin de eliminar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo.
3. La Parte que solicite las consultas señalará en su petición de consultas los motivos que a su juicio demuestren que tal perjuicio grave a su industria nacional, o la amenaza real del mismo es resultado de las importaciones provenientes de la otra Parte, incluida los datos estadísticos más recientes respecto a tal perjuicio o a la amenaza del mismo.
4. Para determinar el perjuicio grave o la amenaza real del mismo, la Parte aplicará la Sección 4(2).
5. Las Partes iniciarán las consultas dentro de los 60 días siguientes a la presentación de la solicitud de consultas y procurarán alcanzar un acuerdo sobre un nivel mutuamente satisfactorio de restricción a las exportaciones de la mercancía en particular, dentro de un plazo de 90 días a partir de la solicitud, salvo que las Partes consultantes acuerden prorrogar este plazo. La solicitud de consultas deberá ir acompañada de información concreta y pertinente sobre los hechos y lo más actualizada posible, en especial en lo que respecta a los factores indicados en los párrafos 2, 3 y 4 de esta Sección. La información deberá guardar la relación más estrecha posible con segmentos identificables de la producción y con el período de referencia fijado en

el párrafo 7. La Parte que recurra a las medidas indicará además el nivel concreto al que proponga restringir las importaciones de la mercancía en cuestión; este nivel no será inferior al que se hace referencia en el párrafo 7. Para lograr un nivel mutuamente satisfactorio de restricción a las exportaciones, las Partes deberán:

- (a) considerar la situación en el mercado de la Parte importadora;
- (b) considerar los antecedentes del comercio de mercancías textiles y del vestido entre las Partes, incluidos sus niveles de comercio anteriores; y
- (c) buscar asegurarse que se otorgue un trato equitativo a las mercancías textiles y del vestido importadas del territorio de la Parte exportadora, comparado con el acordado a las mercancías textiles y del vestido similares de proveedores de un país que no sea Parte.³

6. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre un nivel mutuamente satisfactorio de restricción a la exportación, la Parte que solicita las consultas podrá imponer restricciones cuantitativas anuales a las importaciones de una mercancía proveniente del territorio de la otra Parte, de conformidad con los párrafos 7 al 13.

7. Toda restricción cuantitativa que se imponga conforme al párrafo 6 no deberá ser menor a la suma de:

- (a) la cantidad de la mercancía importada al territorio de la Parte que solicita consultas proveniente de la otra Parte, según esté registrada en las estadísticas generales de importación de la Parte importadora, durante los primeros 12 de los 14 meses más recientes anteriores al mes en que se presentó la solicitud de consultas; más
- (b) un 20 por ciento de dicha cantidad.

8. El período de cualquier restricción cuantitativa impuesta según el párrafo 6 para el primer año empezará el día siguiente a la fecha en que se solicitaron las consultas y concluirá al fin del año calendario en que la restricción cuantitativa sea impuesta. Cualquier restricción cuantitativa que sea impuesta por un primer período menor a 12 meses será prorrateada para que corresponda al tiempo restante del año calendario en el que se establece la restricción y la cantidad prorrateada podrá ajustarse de acuerdo con las disposiciones de flexibilidad del Apéndice III.1.5.1.

9. Para cada uno de los años calendario restantes en que continúe en vigor la restricción cuantitativa impuesta de acuerdo con el párrafo 6, la Parte que la imponga deberá:

- (a) incrementarla en 6 por ciento; y
- (b) acelerar la tasa de crecimiento para las restricciones cuantitativas a mercancías textiles y del vestido de algodón; de fibras sintéticas y artificiales y fibras vegetales que no sean de algodón, según lo establecido en el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido del Acuerdo de la OMC,

y se aplicarán las disposiciones de flexibilidad establecidas en el Apéndice III.1.5.1.

³ En el párrafo 5 (c), el término “trato equitativo” pretende tener el mismo significado que éste tiene en la práctica común según el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido del Acuerdo de la OMC.

10. Una restricción cuantitativa impuesta conforme al párrafo 6 antes del 1 de julio de cualquier año calendario podrá permanecer en vigor por el resto de ese año y durante dos años calendario adicionales. Dicha restricción impuesta a partir del 1 de julio de cualquier año calendario podrá permanecer en vigor por el resto de ese año y durante 3 años calendario adicionales. Ninguna restricción de este tipo permanecerá en vigor más allá del período de transición o de un año después de la total integración a la OMC.

11. Ninguna de las Partes podrá adoptar una medida de emergencia al amparo de esta Sección con respecto a cualquier mercancía textil o del vestido no originaria en particular, sujeta a una restricción cuantitativa en vigor.

12. Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener una restricción cuantitativa conforme a esta Sección contra una mercancía textil o del vestido en particular que de otra manera hubiera sido permitida bajo este Anexo, cuando a esa Parte le sea requerido eliminar dicha medida según el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido del Acuerdo de la OMC.

13. Ninguna Parte podrá adoptar una medida bilateral de emergencia una vez terminado el período de transición con respecto a los casos de perjuicio grave o amenaza real del mismo a la rama de la producción nacional, que se deriven de la aplicación de este Tratado.

Sección 6: Disposiciones Especiales

El Apéndice III.1.6.1 contiene disposiciones especiales aplicables a ciertas mercancías textiles y del vestido.

Sección 7: Definiciones

Para efectos de este Anexo:

Acuerdo sobre Textiles y Vestidos del Acuerdo de la OMC significa el Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido que forma parte integrante del Acuerdo de la OMC;

categoría de producto significa la agrupación de mercancías textiles y del vestido definida en el *Correlation: Textiles and Apparel Categories with the Harmonized Tariff Schedule of the United States, 1995* (o publicación sucesora), publicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, International Trade Administration, Office of Textiles and Apparel, Trade and Data Division, Washington, DC.;

integrado en la OMC significa sujeto a las obligaciones del Acuerdo de la OMC;

límite específico significa un nivel de exportaciones de una mercancía textil o del vestido en particular que podrá ajustarse de acuerdo con el Apéndice III.1.5.1;

medidas de flexibilidad significa las medidas establecidas en el Apéndice III.1.5.1;

metros cuadrados equivalentes (MCE) significa una unidad de medida obtenida al convertir unidades primarias de medida como unidad, docena o kilogramo al utilizar los factores de conversión establecidos en el Apéndice III.1.6.2;

niveles de preferencia arancelaria (NPA) significa un mecanismo que establece la aplicación de una tasa arancelaria preferencial a las importaciones de una mercancía particular hasta una cantidad especificada y una tasa diferente a las importaciones de esa mercancía que excedan dicha cantidad;

número promedio del hilo, aplicado a las telas tramadas de algodón o de fibras sintéticas o artificiales, significa el número promedio del hilo de los hilos contenidos en la tela. Al calcular el número promedio del hilo, el largo del hilo se considera igual a la distancia cubierta por él en la tela, con todos los hilos cortados medidos como si fuesen continuos y siendo tomada la cuenta del total de hilos sencillos dentro de la tela, incluidos los hilos sencillos en cualquier múltiplo (doblados) o hilos cableados. El peso deberá tomarse después de eliminar cualquier exceso de apresto a través del hervido o cualquier otro proceso adecuado. Cualquiera de las siguientes fórmulas se podrá utilizar para determinar el número promedio del hilo:

$$N = \frac{BYT}{1,000} \cdot \frac{100T}{Z'} \cdot \frac{BT}{Z} \quad \text{o} \quad \frac{ST}{10}$$

donde:

- N es el número promedio del hilo;
- B es la extensión (ancho) de la tela en centímetros;
- Y son los metros (lineales) de la tela por kilogramo;
- T es el total de hilos sencillos por centímetro cuadrado;
- S son los metros cuadrados de la tela por kilogramo;
- Z son los gramos de la tela por metro lineal;
- Z' son los gramos de la tela por metro cuadrado.

Las fracciones que resulten del "número promedio del hilo" deberán ignorarse;

Parte exportadora significa la Parte de cuyo territorio se exporta una mercancía textil o del vestido;

Parte importadora significa la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía textil o del vestido;

período de transición significa un período de siete años a partir de la fecha en que entre en vigencia el Tratado; y

tela de lana significa:

- (a) telas cuyo peso principal es de lana;
- (b) telas tramadas cuyo peso principal es de fibras artificiales o sintéticas, pero que contengan en peso 36 por ciento o más de lana; y
- (c) tela tejido de punto o de crochet cuyo peso principal es de fibras artificiales o sintéticas, pero que contengan en peso 23 por ciento o más de lana.